



|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | Prueba Extraprocesal       |
| RADICACIÓN | 110013103019 2020 00339 00 |

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que admitió la solicitud de pruebas extraprocesales del 24 de noviembre de 2020.

II. ARGUMENTOS

Alega el recurrente que: i) *“La Solicitud excede el alcance reconocido a las pruebas extraprocesales en el ordenamiento local”*; y ii) *“La Solicitud no cumple con las exigencias definidas en el CGP para el decreto y práctica de cada uno de los medios de prueba solicitados”*.

De acuerdo con los anteriores argumentos, que a su vez contienen varios sub puntos, se solicitó que el auto atacado se repusiera y se inadmitiera la solicitud para ser inadmitida conforme los puntos que el mismo recurrente dispone.

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el resumen de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, fácil resulta concluir que los planteamientos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad de variar la decisión a la que se arribó, pues todos estos fueron los mismos que se esgrimieron como sustento de la “aclaración y adición” que ya se resolvió.

Es así como nuevamente, cuestiona el uso “desmedido” e “irrestricto” de la solicitud de prueba extraprocesal, sobre lo cual ya se le había expuesto que *“el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley” y a su vez el canon 85 del mismo estatuto establece como requisitos que debe reunir la demanda, los cuales todos obedecen a lineamientos de tipo formal, por lo que al encontrarse reunidos, es deber del juez admitir la demanda sin más condicionamientos”*.

De acuerdo con lo anterior, es claro que ninguna norma prevé que debe acreditarse un temor fundado para que fuere procedente la admisión de la solicitud de pruebas extraprocesales.

En ese mismo sentido es descartable el argumento respecto de *“La Solicitud no cumple con las exigencias definidas en el CGP para el decreto y práctica de cada uno de los medios de prueba solicitados”*, pues se itera, las consideraciones que frente a este tipo de peticiones se realizan son de tipo formal, máxime cuando el artículo 189 del C.G.P., no fija requisito alguno para las inspecciones y peritaciones, que este consagra que *“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”*, sin que fije algún miramiento especial.

Aunado a lo anterior, también se reitera lo dicho en auto anterior, frente a los diferentes cuestionamientos “respecto de los documentos que se van a inspeccionar y como “proteger” la demás información son temas que se delimitaran el día de la diligencia”.

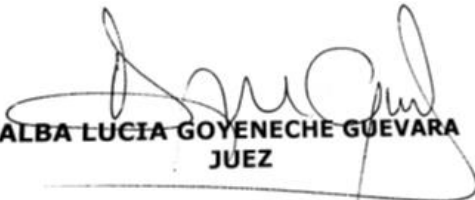
Colofón de las consideraciones realizadas, diáfano deviene que los reproches realizados por el recurrente además de resultar infundados, ya habían sido expuestos y resueltos en auto anterior, y en este sentido no se repondrá la decisión contenida en el proveído fechado del 24 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**NO REPONER** la decisión tomada en el auto fechado de 24 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

HOY 05/02/2021 \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA LA  
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**  
**No. 019**

**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
**Secretaria**